

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00455-00. S Señora Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer el correo electrónico del mismo. Riohacha, D. T. y C., Septiembre 18 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Septiembre dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

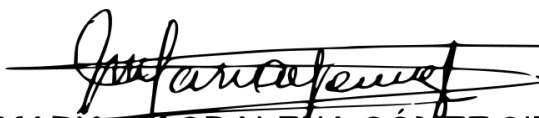
DEMANDANTE	CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO
DEMANDADO	YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA.
ASUNTO	CUMPLIR CARGA PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00455-00

En proveído del 13 de Enero de 2020, mediante el cual libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de Junio 4 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico cindyargote@yahoo.com, para que surta la notificación a la parte demandada y allegue al proceso el canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaría deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 Ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito